

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallado del combate del 29 de Diciembre último sobre las líneas avanzadas del tercer cuerpo.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Comandante en Jefe del tercer cuerpo de ejército, Teniente General Don Antonio Ros de Olano, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A las doce de la mañana el enemigo atacó al batallón cazadores de Vergara, perteneciente a la reserva, que apoyaba una compañía de Ingenieros ocupada en los trabajos del camino militar de Tetuán. A los primeros tiros puse sobre las armas este cuerpo de ejército; avancé sobre la derecha los batallones primero de la Albueca, primero de Zamora, y cazadores de Baza, pertenecientes a la primera división, y mandé al General Quesada que con cinco de la suya, flanqueando la izquierda de mi línea, sostuviera a Vergara. Las demás fuerzas las mantuve en reserva, porque no conocí hasta entonces ni el número ni la intención del enemigo. Vergara sostuvo su puesto con gran firmeza, hasta que llegó Llerena con el Brigadier Moreta y lo reforzó. A este tiempo salieron los moros del bosque en confusa multitud a hostilizar a la Albueca, que los cargó a la bayoneta denodadamente; y tras de la Albueca, Zamora, y a la derecha de Zamora y de la Albueca, el brillante batallón de Baza con el Brigadier Cervino a la cabeza, que mandaba dichas fuerzas avanzadas, dió una de esas cargas tan admirables por la velocidad como por el atrevimiento, y se fué más allá de donde yo esperaba, arrollando los moros, y repitió tres veces, una tras otra, estos generosos alaridos de valor que secundaban a sus respectivos frentes Albueca con su Coronel a la cabeza, Zamora con el Brigadier Mogrovejo y Coronel Pino, y Llerena y Barcelona con el ya dicho Brigadier Moreta.

El enemigo huía desparovido dejando en nuestro poder sus muertos, armas y efectos, habiéndome visto precisado a moderar el ardor de estas tropas, porque la noche llegaba y el terreno adelantado era mucho y muy áspero.

La Reina, Ciudad-Rodrigo y Africa fueron adelantadas para apoyar este último movimiento, y combatieron con gran regularidad y firmeza.

Al ponerse el sol los moros empezaron su retirada en tres líneas por el lado de Tetuán, y entonces conocí la superioridad de su número, causa que solo explica el nutrido fuego con que han respondido al mio durante todo el día, y que no dejaba de extrañarme. Otra particularidad creo no deber omitir a V. E., y es la de haber observado el mucho proyectil cónico que nos arrojaban, lo que prueba usen en mayor ó menor parte armamento europeo (Rifle de espiga inglés).

Al cerrar la noche, así la infantería como la caballería desaparecieron por completo. Siento decir a V. E. que mi pérdida es grave; pues consiste, según los datos del momento, en el Coronel Alaminos, herido; siete Oficiales y 400 de tropa tambien heridos, y sobre 50 contusos, y además ocho muertos, sin contar la pérdida que haya podido tener Vergara; pero junto a esto puedo asegurarle que la del enemigo es muy grande, y su fuga vergonzosa.

Excusado es ya repetirlo, pero siempre satisfactorio decir que el valor de estas tropas raya en lo heroico. Los heridos querían volver al fuego; y no pudiendo, alentaban a sus compañeros, y victoreaban a la REINA nuestra Señora y a la patria.

Los Generales Turon y Quesada se han distinguido como siempre en el difícil desempeño de su mando. Lo que tengo el honor de manifestar a V. E., añadiéndole que dominando desde el emplazamiento que ocupa este cuartel general todo el terreno en que tuvo lugar este combate, pude apreciar una vez más las relevantes dotes de mando del Teniente General Ros en las acertadas disposiciones que dictó durante el día, y que tan cumplidamente ejecutadas fueron por los Generales, Jefes de brigada y tropas de su mando.

Nuestras pérdidas han consistido en un Jefe, siete Oficiales y 89 individuos de tropa heridos; 50 contusos y ocho muertos de la misma clase de tropa. La del enemigo puede valuarse en 400 á 500 entre muertos y heridos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cuartel general del campamento frente a Ceuta 30 de Diciembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

El Capitan General y en Jefe del ejército de Africa, desde el campamento de las alturas de la Condesa, dice a este Ministerio en despacho telegráfico del 4 del actual lo siguiente:

«He verificado el movimiento y campado en las alturas denominadas de la Condesa, sobre el valle que precede al monte Negron, sin ser molestado por el enemigo. Este ha retirado su campamento como una legua del punto en que ayer le

vi sobre el camino que por las montañas conduce a Tetuán. Se han presentado como 2.000 caballos y otros tantos infantes, sin aproximarse a tiro hasta media tarde en que se ha empeñado un combate de tiradores, y su fuego fué acallado al anochecer, reforzando nuestras guerrillas y haciéndoles algunos disparos de artillería. Hemos tenido un Coronel, un Oficial y 17 soldados heridos, y cinco de los últimos muertos. El Coronel Ulibarri y el Oficial herido lo han sido levemente.»

El mismo General en Jefe desde el propio campamento, en despacho telegráfico del 5 del corriente, dice lo que sigue:

«El General García practicó ayer un reconocimiento armado hasta el monte Negron, recibiendo dos balazos su caballo; y en su consecuencia he adquirido los datos suficientes para decidir los trabajos de hoy. Se ha hecho la descubierta sin novedad. El enemigo continúa acampado en las mismas posiciones que ayer.»

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido por el Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, encareciendo la conveniencia de establecer en la plaza de Manila los Agentes públicos que según el Código de Comercio deben intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles en los tratos y negociaciones de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros.

Vengo en crear un Colegio de Corredores en dicha ciudad, y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y gobierno. Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE INTERINO

del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

REGLAMENTO

DEL COLEGIO DE CORREDORES DE MANILA.

CAPITULO I.

Del colegio y sus sesiones.

Artículo 1.º El Colegio se compone de 11 Corredores. Art. 2.º Podrá reunirse el Colegio siempre que así convenga al justo interés de la misma corporación, previa licencia del Intendente, y bajo su Presidencia ó la del funcionario público en quien delegare.

Art. 3.º Cualquiera de los colegiales tendrá facultad de promover estas sesiones, dirigiéndose con un oficio al Síndico de la Junta de gobierno, en que exprese ó anuncie el objeto de que hubiere de tratarse.

Art. 4.º Si al inicio de la misma Junta de gobierno por mayoría de votos resultare digno de tomarse en consideración el pensamiento ó el asunto anunciado, se verificará la reunión el día que la propia Junta de gobierno designare, citando en persona ó por cédula a todos los Corredores, y especialmente al que la hubiese provocado.

Art. 5.º Si la Junta de gobierno desechare la propuesta ó solicitud de que habla el artículo anterior, se comunicará al Intendente tan solo al que la hizo, el cual podrá, si juzgare acertado ó poco conveniente la determinación de la Junta de gobierno, ocurrir al Intendente con una instancia, en que explicando las razones que apoyarán su promoción, pida que se ordene la celebración de la Junta general. El Intendente determinará oyendo del informe de la de gobierno, y contra lo así determinado no habrá más recurso ni queja.

Art. 6.º No podrá repetirse la indicada propuesta de celebración de junta con el objeto de reproducir el asunto desechado una vez, sin que haya transcurrido un año al menos.

Art. 7.º Para que pueda haber junta deberá reunirse por lo menos la tercera parte de los colegiales existentes en la plaza, excepto la que ha de celebrarse el primer domingo de cada año con el objeto de hacer las elecciones de la de gobierno, pues para dicha reunión general habrán de concurrir la mitad más uno de los existentes en la ciudad.

Art. 8.º Es deber de todo Corredor asistir a las juntas generales. El que no pudiera hacerlo cuando fuere citado, deberá comunicarlo en oficio a la de gobierno con expresion de impedimento para que se anote en el acta de la sesión.

Art. 9.º Al colegial que no asistiese a las juntas sin motivo suficiente ó sin comunicar con tiempo su impedimento, conforme se ordena en el artículo anterior, se le impondrá la multa de 8 pesos.

Art. 10.º Se extenderán en el acta los votos particulares de los colegiales cuando estos lo soliciten expresamente.

Art. 11.º No se facilitarán por el Síndico certificaciones de las actas del Colegio, sin que previamente lo determine la Junta de gobierno.

CAPITULO II.

De los Corredores.

Art. 12.º El nombramiento de Corredor se hará de Real cédula, á propuesta en terna formada por el Intendente, previos los requisitos que prescribe el Código de Comercio, y remitida con la aprobación del Superintendente.

Art. 13.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los nombramientos primitivos podrán hacerse interinamente por el Superintendente, sin perjuicio de la Real aprobación, y recabar en aspirantes, á quienes se dispense tambien por esta sola vez el aprendizaje de seis años que requiere el art. 78 del Código de Comercio para el desempeño de las Corredurías, teniéndose por bastante el examen de idoneidad que marca el art. 78; pero siempre deberán ser preferidos en igualdad de circunstancias los que reúnan las del primero de los citados artículos.

Art. 14.º Todo Corredor prestará una fianza de 3.000 pesos antes de principiar á ejercer su cargo. Estas fianzas se constituirán con intervención del Intendente general de Ejército y Hacienda, quedando responsables de su integridad los individuos que compongan la Junta de gobierno.

Art. 15.º Los Corredores de número deben desempeñar por sí mismos sus plazas, sin que les sea lícito venderlas, renunciárselas en favor de otro ni arrendárselas; y el Corredor que celebrare algún convenio en fraude de este artículo será privado de su correduría.

Art. 16.º Los que por enfermedad leve ó pasajera, ó por asuntos propios ó ajenos tuvieran necesidad de ausentarse de las Islas, viéndose así impedidos legítimamente para desempeñar por sí sus respectivas plazas, podrán solicitar de la Junta de gobierno el permiso de tener dependientes ó auxiliares, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 17.º Estas solicitudes se harán en papel del sello que corresponda, y se acompañarán á ellas los comprobantes de las causas que aleguen, expresando además el punto á que intenten dirigirse y el tiempo que necesitan. Las licencias y autorizaciones que por enfermedad leve ó pasajera, ó por asuntos propios ó ajenos se concedieren para tener dependientes ó auxiliares, serán siempre por un término que no pase de seis meses cuando el Corredor no se ausente de las Islas, y de año y medio cuando salga de ellas, y las prórogas que se otorguen por causas legítimas y justificadas no excederán en ninguna eventualidad de dos años en el primer caso y de cuatro en el segundo; contándose en estos términos todas las licencias y autorizaciones de tener dependientes, que hubiese disfrutado con anterioridad el interesado.

Art. 18.º Luego que transcurran los términos que respectivamente se fijan en el artículo anterior, la Junta de gobierno del Colegio procederá irremisiblemente y bajo su responsabilidad, á recoger las autorizaciones de tener dependientes ó auxiliares á los Corredores que no se hubiesen presentado á servir personalmente sus plazas.

Art. 19.º El Corredor que por cualquier motivo se halle impedido de presentarse á servir por sí su plaza antes de consumir los términos que respectivamente se fijan en el art. 18, se entenderá que hace renuncia de ella, y se devolverá el todo ó parte de la fianza que no esté sujeta á responsabilidades de su oficio.

Art. 20.º En la misma pena de pérdida de oficio incurrirán los Corredores que reciban negocios de algun intruso, ó se los faciliten, ó autoricen con su firma los contratos que el intruso haya celebrado, sin que les asista derecho á ninguna indemnización.

Art. 21.º Todos los Corredores, entregarán el día 5 de cada mes 1 por 100 de lo que hubieren cobrado en el anterior por sus negocios como tales Corredores. Tanto estos como cualquiera otro interesado, á cuya instancia se expidiere una certificación, abonará por ellas tres pesos y por cada minuta cuatro reales, con cuyas sumas se formará el fondo del Colegio para atender á los gastos de escritorio y demás que correspondan.

Art. 22.º Los Corredores que hayan obtenido el permiso de tener dependientes no podrán dedicarse directa ni indirectamente á transacciones mercantiles, y la Junta de gobierno, que debe vigilar escrupulosamente sobre este punto, podrá privar del beneficio, por mayoría de votos á los que infrinjan este artículo.

Art. 23.º En los casos de imposibilidad física y absoluta del Corredor propietario, que deberá acreditarse presentando en expediente la licencia acreditada de una manera completa, podrá valerse de un sustituto por tiempo ilimitado; pero con la obligación de haber de residir aquel en la capital ó plaza de comercio, á fin de ejercer la correspondiente vigilancia en la gestion del dependiente ó auxiliar.

Art. 24.º Los permisos ó autorizaciones que se otorgaren para tener dependientes se publicarán en los periódicos, y surtirán todo su efecto luego que el Corredor que hubiere obtenido dicha licencia acredite estar corriente en el pago de la contribucion de que habla el art. 22, y que satisfaga tambien cuatro pesos que se fijan como derechos ó costos del expediente instruido para la insinuación de la licencia.

Art. 25.º Todo Corredor está igualmente obligado á servir los cargos de Síndico adjunto y Tesorero cuando fuere elegido para alguno de ellos, y solo podrá excusarse de hacerlo cuando hubieren desempeñado los tres últimos años alguno de los referidos cargos.

Art. 26.º En virtud de no haber Bolsa en la ciudad de Manila, se declara que los precios corrientes de cambios y frutos de exportacion deben fijarse en el registro general, que llevará el Colegio por medio de comisiones, que serán nombradas semanalmente á fin de facilitar copias á las redacciones de los periódicos para su publicacion, y suministrar las certificaciones que tanto las Autoridades como los particulares soliciten para el referido registro.

Art. 27.º Los colegiales á quienes por turno tocare formar estas comisiones asistirán al despacho á cumplir las que señala el artículo anterior, y los que faltaren quedarán incurso en la multa de cuatro pesos de irremisible exaccion destinados á los fondos del Colegio, á menos que se hallen impedidos física ó moralmente para efectuarlo, en cuyo caso estarán obligados á acreditarlo con anticipación ante la Junta de gobierno.

Art. 28.º Solo el Corredor que cierra cualquier negocio tendrá derecho á proclamar el concurso que le correspondiere, sin que pueda solicitar parte alguna de dicho emolumento ningun otro, aun cuando haya hecho diligencias en el mismo negocio.

Art. 29.º Las diferencias que se susciten sobre el punto de que trata el artículo anterior las dirimirá la Junta de gobierno, salvo siempre el recurso de ocurrir al Tribunal competente.

Art. 30.º Las personas que fueren propuestas para dependientes ó auxiliares habrán de reunir las mismas circunstancias que para ser Corredor exigen los artículos 75, 76 y 77 del Código de Comercio.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno, de sus atribuciones y modo de ejercerlas.

Art. 31.º La Junta de gobierno del referido Colegio, según el número de que se compone, y con arreglo al artículo 113 del Código mercantil, constará de un Síndico y cuatro adjuntos. Su eleccion se practicará en la forma que previene el art. 114 del mismo Código.

Art. 32.º Tambien tendrá un escribiente, que será nombrado por el Síndico bajo su responsabilidad, y podrá removerse á su voluntad.

Art. 33.º La Junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez á la semana en los días y horas que acuerde la misma Junta, precisamente en el local donde se halle situado su despacho. Las segundas se verificarán el día y hora que el Síndico señale por medio de oficio y en el local que tenga á bien designar.

Art. 34.º Bastará la reunion de tres vocales para la apertura de las sesiones y ejercerán la Presidencia, á falta del Síndico, los adjuntos por su orden respectivo.

Art. 35.º Las sesiones principiarán por la lectura del acta anterior sobre la que podrá haber observaciones cualquiera de los vocales, anotándose estas á su pie; pero una vez que se halle aprobada y firmada por el Presidente, no habrá lugar á reclamacion.

Art. 36.º Ninguna persona que no sea de la Junta podrá asistir á sus sesiones, no siendo llamada expresamente, en cuyo caso se tendrá en cuenta.

Art. 37.º Cualquiera proposicion que no sea relativa á la marcha ordinaria de los negocios de la Junta deberá hacerse por escrito y firmarse por su autor; la cual, con las variaciones que resulten en su discusion, se copiará en el acta, archivándose el original.

Art. 38.º Los Vocales de la Junta usarán de la palabra por el orden con que la hubieren pedido y obtenido.

Art. 39.º El orden y cordura en las discusiones se hallan bajo la responsabilidad del Presidente.

Art. 40.º No podrán comisionar á persona alguna que no sea de la corporacion para la formacion de expedientes ó otros particulares que fuere necesario evacuar por acuerdo de la Junta.

Art. 41.º Son atribuciones de la Junta de gobierno, además de las que señala el art. 115 del Código de Comercio:

1.º Informar las solicitudes que presenten los colegiales al Gobierno para tener dependientes, con estricta sujecion á lo prevenido en el Código de Comercio y en este reglamento.

2.º Acordar, previos los informes que juzgen necesarios, socorro á los colegiales necesitados, sus viudas y huérfanos, cuyos libramientos contra los fondos del Colegio firmará el Síndico.

3.º Excitar la caridad de los colegiales, cuando la corporacion carezca de fondos, por medio de una suscripcion voluntaria para los socorros de que habla el párrafo anterior.

4.º Nombrar por mayoría de votos la persona que haya de desempeñar la plaza de ronda-bedel y portero, señalando el sueldo y removerle á su voluntad.

5.º Completar bajo su responsabilidad á los colegiales en la forma que juzgue conveniente el pago de lo que adeuden por la contribucion mensual señalada.

6.º Glosar las cuentas del año anterior, aprobándolas ó exigiendo la responsabilidad, según su resultado, á quien correspondiere.

7.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento.

Art. 42.º Será tambien de cargo de la Junta de gobierno todo lo demás prevenido en los artículos 69, 96 y 115 del Código de Comercio, en cuanto sean adaptables á las Islas Filipinas; entendiéndose que la nota general de los precios corrientes deberá fijarse á las puertas del mismo Colegio, y de que ella habrá de remitirse copia al Intendente y al Prior del Tribunal mercantil.

CAPITULO IV.

Del Síndico y adjuntos.

Art. 43.º Además de lo prescrito en el art. 115 del Código de Comercio como atribuciones del Síndico y adjuntos, lo será tambien del primero llevar la correspondencia con el Intendente y con las demás Autoridades; presidir la Junta de gobierno y todas las generales del Colegio á que no asista el Intendente ó su delegado; expedir, previo correspondiente acuerdo y con la firma de los adjuntos, los libramientos contra el Contador-Tesorero por los gastos que deban hacerse, y suscribir los recibos para el cobro de las cuotas que deban satisfacer los colegiales de las multas que incurrieren, y del derecho asignado por los expedientes que se instruyan para el nombramiento de auxiliares.

Art. 44.º Será tambien facultad del Síndico nombrar el escribiente de la Junta de gobierno, con el sueldo que la misma señalare, y removerle siempre que lo creyere conveniente.

CAPITULO V.

Del Contador-Tesorero.

Art. 45.º Desempeñará el cargo de Contador-Tesorero uno de los adjuntos, elegido al efecto en la junta general que se celebrará el primer domingo de Enero de cada año, por mayoría de votos, prestando fianza en proporcion á los fondos.

Art. 46.º Será de su cargo recaudar, por medio del bedel, las cantidades que deban entregarse los Corredores con arreglo á lo prescrito en el art. 22, los derechos de los expedientes de licencia de los auxiliares y las multas, custodiar los fondos del Colegio en el punto que considere más seguro y responder de ellos, exceptuados solamente los casos de robo ó incendio involuntario, justificando completamente.

Art. 47.º Satisfará, con libramientos que expedirán el Síndico y adjuntos, los gastos ordinarios de alquiler del local del Colegio, del sueldo del escribiente de la Junta de gobierno, del ronda-bedel y demás que ocurran, y los extraordinarios de que trata el art. 42.

Art. 48.º Levantará los libros correspondientes por el sistema de cargo y data.

Art. 49.º Cuando hubiere de abrirse un nuevo libro, el Contador-Tesorero lo participará oficialmente á la Junta de gobierno para que esta lo acuerde y se extienda el acta en la primera hoja, suscribiendo todos los vocales y el mismo Contador-Tesorero.

Art. 50.º Presentará á la Junta de gobierno los libros y comprobantes siempre que se le pidan.

Art. 51.º Al fin del año presentará su cuenta documentada, que se examinará por la Junta de Gobierno entrante.

Art. 52.º Cada cuatro meses participará á la Junta de gobierno, por conducto del Síndico, el estado de los fondos, con expresion de los nombres de los colegiales que no hubieren satisfecho las contribuciones ó derechos que les hubiesen correspondido, y expresion tambien de las multas no pagadas.

Art. 53.º Levantará los libros y fondos al Contador-Tesorero entrante bajo recibo especificado.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 54.º En todas las Juntas generales del Colegio hará las veces de Secretario el último adjunto, y en este concepto extenderá y suscribirá sus actas.

CAPITULO VII.

De los fondos del Colegio.

Art. 55.º Pertenecen á los fondos del Colegio los que señalan los artículos 9, 22, 25 y 28, y lo que se devengare por regulaciones, certificaciones y demás que se practique con retribucion de derechos.

Art. 56.º Cuando hubiere algun sobrante de fondos, podrá la Junta de gobierno, si lo estimare conveniente, acordar un dividendo entre los colegiales, entendiéndose que han de quedar en caja los fondos suficientes para cubrir los gastos presupuestados de dos años cuando menos.

CAPITULO VIII.

Del Archivo del Colegio.

Art. 57.º El Archivo del Colegio y de la Junta de gobierno estará á cargo y bajo la responsabilidad del Síndico.

Art. 58.º No permitirá que se extraigan los libros, expedientes ni papeles que contenga, ni que se examine por persona alguna sin previa orden del Intendente ó del Tribunal mercantil.

Art. 59.º Los afeitados y certificaciones que hubieren de darse en vista de documentos del Archivo no se facilitarán sin previo acuerdo de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

Del encargado de la ronda, bedel y portero.

Art. 60.º Señalado en el art. 42 el orden y forma en que ha de ser nombrado y removido este empleado, está en la obligacion de cumplir lo siguiente:

1.º Vigilar que en las casas de comercio y demás puntos de contratación de la plaza no se introduzcan personas intrusas por notoriedad en el ejercicio de la Correduría.

2.º Dar cuenta oportunamente á la Junta de gobierno, para que esta lo ponga en conocimiento del Juez cou,

petente, de las personas que infrinjan los artículos 65-66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio.

3.º Practicar cuanto la Junta le prevenga para evitar los abusos que señalan dichos artículos.

4.º Llevar á su destino los oficios y demás papeles que le fueren entregados en el despacho, para lo que está obligado á concurrir á el diariamente de nueve á diez de la mañana, y antes de las dos de la tarde en que deberá cerrarse la oficina.

5.º Cobrar las cuentas y recibos pertenecientes al Colegio que le encargue el Contador-Tesorero, entregando á este sus valores.

6.º Comparar los efectos de escritorio que necesite el despacho de la Junta de gobierno cuyo importe le abonará el Síndico, practicando además cuantas diligencias se le encargaren relativas á la corporacion.

7.º Asistir en los días y horas que la Junta de gobierno celebre sus sesiones al local designado para practicar lo que á esta ocurra en tales casos.

8.º Asistir igualmente á las juntas generales que celebre la corporacion, poniéndose á las órdenes del Síndico.

Art. 61.º El sueldo que debe disfrutarse será convencional entre él y la Junta de gobierno, á quien correspondiere especialmente su nombramiento y remocion en Junta plena.

CAPITULO X.

Del Arancel.

Art. 62.º Los Corredores cobrarán por su trabajo y responsabilidad con arreglo al Arancel siguiente:

Table with columns 'As.' and 'Cénts.' listing various services and their costs, such as 'Por el quintal de añil con su clasificacion', 'Por el quintal de cera', etc.

Art. 63.º Las variaciones ó adiciones que deban hacerse en este Arancel se acordarán en junta general, dándose cuenta por la de gobierno al Intendente para que oyendo el informe del Tribunal de Comercio determine lo que crea oportuno.

Madrid 15 de Diciembre de 1859.—Aprobado por S. M.—Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantes para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos:

Resulta que varios pastores, autorizados por dicha Municipalidad, penetraron con sus ganados el 15 de Agosto último en unos terrenos de los propios del pueblo; y como se querellas un particular de que habian penetrado tambien en unas tierras de su propiedad causándole grandes daños en un plantío de árboles, se siguió causa criminal contra los pastores:

Que pasada esta á la Audiencia con el fallo del Tribunal inferior, fué devuelta para que se comprendiese en ella á los individuos que componian la Municipalidad de Vizcainos cuando se concedió el permiso mencionado á los pastores, y en su consecuencia el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen Fiscal:

Que este se funda en que el Alcalde no prestó auxilio al particular, cuyos bienes fueron atropellados cuando el guardia del mismo se le presentó quejándose; y en que algunos pastores han dicho que el concederlos los Conejales el permiso que solicitaron, les encargaron que cuidasen únicamente de no estropear los sembrados de patatas; pero que invadiesen el plantío de árboles que allí tenia el mismo vecino querellante, quien se viene haciendo referencia:

Que habiendo manifestado el Alcalde en la au-

dencia que se le concedió que el Ayuntamiento que preside, al otorgar el permiso de que se trata, no ha hecho mas que ajustarse á la práctica establecida en la forma y tiempo acostumbrados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, teniendo presente que no resulta probado que los pastores fueran autorizados para cometer el daño que en todo caso debieron cometer ellos, y no sus ganados, puesto que del informe pericial resulta que los árboles se encontraron cortados con hacha ó arañados, y no puede por lo tanto atribuirse el daño á ganado de ninguna especie:

Considerando: 1.º Que el cargo que se formula contra el Alcalde de no haber prestado auxilio al guarda que se lo reclamó no aparece probado ni aun indicado en autos, sino en el sentido de haberle pedido que mandase apreciar el daño cuando ya se había causado, por lo que no puede dársele el crédito necesario para consentir que por él sea judicialmente perseguido:

2.º Que el Ayuntamiento, siguiendo la práctica establecida de dar permiso para que penetrasen los ganados en determinados sitios del comun en la época en que ya no pueden causar daño á los sembrados, obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de policía:

3.º Que no se ha probado que fuese unido á dicho permiso el encargo de que no se respetara el plantío de árboles de un particular, pues las declaraciones de algunos pastores, no confirmadas con las de otros ni con las de los testigos presenciales, quedan contradichas en todo caso con el informe de los peritos, que dice que no los ganados, sino hachas y palos, han debido causar el daño que se advierte, viniendo así á quedar el hecho muy fuera de las condiciones en que pudiera haberse verificado al amparo de la autorización concedida por el Ayuntamiento:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Mataró para procesar al Alcalde y varios Concejales de los que compusieron en 1854 el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, han consultado lo siguiente:

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con el voto unánime del Tribunal nombrado en 9 de mes anterior para examinar y calificar los trabajos literarios dignos de los premios y recompensas que establece el título 15 del reglamento vigente de esa Biblioteca nacional, se ha dignado adjudicar el premio de *Ensayo sobre la historia de la Farmacia*, y un *Diccionario bibliográfico español del siglo XIX*, obras, todas cuatro, presentadas al concurso.

Igualmente y de acuerdo con lo propuesto por el mismo Tribunal y por la Junta de gobierno de esa Biblioteca, según comunicación de V. E. del día 21, S. M. ha tenido á bien conceder á los celadores y al escribiente la recompensa que les señala el art. 104 del expresado reglamento; mandar que en atención á los trabajos extraordinarios que siguen prestando los Oficiales en la reforma general de la Biblioteca, se distribuya entre ellos el premio ofrecido para esta clase; y por último, en vista de las fundadas observaciones del Tribunal y de la Junta, señalar el primer domingo inmediato al día de año nuevo para el solemne y público acto de la adjudicación de premios y lectura de la Memoria anual acerca del estado de ese establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1859.

CORVERA.

Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Ilmo. Sr.: D. Manuel Blasco y Matres, Regente de primera clase en la antigua facultad de Jurisprudencia, ha recurrido á S. M. solicitando se le permute este título por el de Doctor en la sección de Derecho civil y canónico, apoyándose para ello en la Real orden de 24 de Abril de 1855 que concede semejante gracia á los Regentes de primera clase de la facultad de Filosofía y Letras. Y como quiera que en el caso presente concurren idénticas circunstancias que las que motivaron aquella superior disposición, la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado conceder á Blasco la permuta que solicita, previo el pago de la diferencia de derechos entre uno y otro título, y mandar que esto se tenga por regla general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* para ejercer sus respectivos destinos á los sujetos que á continuación se expresan:

A D. Marcial Denoix y á D. Victor Guillonet, nombrados Consules de Francia en Palma de Mallorca y en Santiago de Cuba; á D. Bruno Herce, de Prusia en la Coruña; á D. Carlos Salino, de Cerde-

ña en Barcelona; á D. Saturnino de Gana y á Don Luis Ruiz de la Escalera, de Chile en Bilbao y en Santander; y á D. Antonio Serpa, del Perú en la Habana. Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Meliton Gonzalez y á D. Juan Bautista Latorre para desempeñar los Viceconsulados de la Confederación Argentina y de Turquía en Gijón y en Alicante.

D. Francisco Rubio y D. Vicente Verdú, súbditos españoles residentes en Burdeos, desearon contribuir á los gastos de la guerra de Africa, han entregado al Cónsul de España en dicho punto, el primero la cantidad de 37 francos, importe de media mensualidad del sueldo que disfruta, y el segundo la de 50; cuyas sumas ha remitido el referido Agente á esta primera Secretaría.

S. M. la REINA nuestra Señora se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á dichos individuos por su generoso desprendimiento, y que se entreguen dichas sumas al Ministerio de la Guerra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1859, en los autos seguidos entre José Rusiñol y Gil y D. Agustín Gil y Esteve, sobre petición de herencia en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso el demandante contra la sentencia de vista que dictó la Sala primera de aquella Real Audiencia.

Resultando que D. Antonio Gil y Bruguera otorgó testamento en 5 de Setiembre de 1828, en el que legó á su hijo Baudilio Salvador Gil en pago de su legítima y de cualquier derecho que tuviera á sus bienes, 400 libras, para las que se le tomaran en cuenta 272 libras 8 sueldos y un dinero que tenía desembolsado por el, é instituyó por heredero universal á su nieto Agustín Gil y Precios, hijo de Antonio Gil, su hijo primogénito.

Resultando que en cierto pleito seguido por Domingo Gil y Vilardosa, nieto también del testador, contra Agustín Gil y Precios, dijo este, absolviendo unas posiciones, que su tío Baudilio Salvador Gil había fallecido en Madrid no sabiéndose que hubiera hecho testamento, desahucando tan solo un hijo que había fallecido sin sucesión, y que ni uno ni otro habían cobrado su legítima paterina.

Resultando que apoyado en esta declaración y en algunas partidas sacramentales y de defunción que aparecieron del mismo testimonio en que estaba inserta, entabló demanda en uno de los Juzgados de primera instancia de Barcelona en 12 de Noviembre de 1856 José Rusiñol y Gil, nieto también del testador, como hijo de Juan Rusiñol y Cecilia Gil, hija de aquel, reclamando de Agustín Gil y Esteve, en quien había recaído la herencia de Antonio Gil y Bruguera como hijo de Agustín Gil y Precios, la mitad de lo que correspondiera á su madre Cecilia Gil como sucesora abintestato, en unión de sus demás hermanos, de su otro hermano el difunto Baudilio Salvador Gil, que no constaba que hubiese hecho testamento, así como tampoco su hijo, que había muerto sin sucesión.

Resultando que después de negado un artículo de incontestación que propuso el demandado, suponiendo falta de personalidad en el demandante porque no justificaba los extremos en que apoyaba su demanda, el contestó oponiendo como perentoria la misma excepción, alegando que para que tuviera derecho á la legítima perteneciente á su tío Baudilio Salvador Gil era necesario acreditar que este y su hermana, madre del demandante, habían fallecido sin otorgar testamento, y que, siendo cierto que el Baudilio había tenido un hijo, había fallecido sin sucesión ó dentro de la puerbería.

Resultando que en los escritos de réplica y duplica discutieron principalmente las partes sobre la cantidad que en su caso correspondía al demandante; y que recibió el pleito á prueba, que versó únicamente sobre este extremo, el Juez de primera instancia en su sentencia condenó á Agustín Gil y Esteve al pago á José Rusiñol y Gil de 5.800 rs., mitad de lo que correspondiera á su madre Cecilia Gil como heredera abintestato de Baudilio Salvador Gil, y la otra mitad de lo que correspondiera á la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona y al sujeto el demandado Agustín Gil y Esteve de la demanda contra el pleito por José Rusiñol y Gil en el modo que ha habido sido, por cuanto no aparecía de autos que el demandado hubiera otorgado testamento.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante recurso de casación, fundado en que era contraria á las leyes 5.ª y 6.ª, título 13, Partida 6.ª, en las cuales se ordena cuándo, cómo y hasta qué grado deben heredar los colaterales á los parientes que mueren intestados, ya siendo hermanos enteros, ya medios hermanos de la Novísima Recopilación, en que, después de declarar que el hermano para heredar á la legítima no puede concurrir con los padres ó ascendientes del difunto, manda que concurrendo los sobrinos á heredar á los tios, con otros tios suyos también sucedan aquellos en *stirpe* y estos en *capita*; á la 207 del Digesto, que dice: *res iudicata pro veritate habetur*; y á los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose citado también como infringidos ante la Sala los artículos 865 y 333 de la expresada ley.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que al demandante José Rusiñol inculcaba probar todos los hechos conducentes y necesarios para convencer legalmente de que á la muerte del hijo del Baudilio Salvador Gil debían suceder en los desheredados y bienes que constituían la herencia reclamada sus parientes colaterales por la falta de ascendientes y descendientes.

Considerando que al estimar la Sala sentenciadora, y consignar en su fallo que el demandante no había probado los extremos que se requieren para abrir la referida sucesión colateral, se sujetó á la resultancia de los autos y no ha infringido ninguna disposición legal.

Considerando que las leyes 5.ª y 6.ª, título 13, Partida 6.ª, y la 2.ª, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilación, no tienen aplicación ninguna al presente caso, puesto que sus disposiciones en favor de los parientes colaterales están expresamente fundadas en el supuesto de que el difunto, á quien se haya de suceder abintestato, carezca de tios y ascendientes.

Considerando, en cuanto á lo 207 del Digesto, que en la providencia á que se quiere aplicar lo que allí se ejecutoria es que en efecto tenía personalidad Rusiñol para entablar la demanda propuesta, y que debió ser contestada, mas no que hubiese probado su acción, derecho para que en definitiva necesariamente se resolviera la cuestión de conformidad con la misma, no habiendo por lo tanto infringido alguna de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, ni de la ley de Enjuiciamiento civil que sus disposiciones son formularias sobre las cuales, aun suponiéndolas infringidas, como se pretende, no hay recurso de casación según el ar. 1.º de la misma ley, conforme al cual se ha interpuesto el presente.

Considerando, á mayor abundamiento, que los términos en que está concebida la sentencia, abintestato de la demanda en el modo que fué propuesta, dejan al demandante expedito el derecho de ejercitar la acción que lo asista en otro juicio.

Considerando que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuso por José Rusiñol y Gil, á quien condenamos en las costas; y devolváse los autos á la Real Audiencia de Barcelona, de donde proceden.

Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*, pasando á efecto manos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antonio de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Oca, Ministros celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 29 de Diciembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos esta-

dos, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres; la que manifiestan el progreso de los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos; el resultado de los afijos sueltos por todos conceptos; y por último, la relación de practicados en el rio Lozoya; y por último, la relación de los trabajos y gastos hechos por la Sección de distribución y alcantarillas en el interior de Madrid.

En las almenaras de Valdelamas, Madrid 3 de Enero de 1860.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Administración.

Número 1.º

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de las obras ejecutadas durante el mes de Noviembre de 1859.

En la prolongación del canal se han hecho 3.683 metros cúbicos de excavación en zanja á cielo abierto; 243 metros lineales de perforación de canal en mina en roca, y 519 metros lineales de revestimiento de mampostería, de cuyas obras ha hecho el presidio 121 metros lineales de perforación de mina y 92 de revestimiento. Para la obra de obra 280 metros cúbicos. Se ha terminado la almenara de Cabarrús y continúa la construcción de las almenaras de las cuevas en Roman, Talamana, los Huertos y las Minibreras. Se han cubierto con bóveda de ladrillo la edificación del canal en el sifón del Guadalupe y la almenara de desagüe de la casa de guardas y la almenara de desagüe. Se han sustituido de Valdelamas, Cantoblanco, Sotillo, Claudieta y el Obispo se han sustituido compuertas de hierro á los cierres provisionales de viguetas. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

TALLERES DEL PRESIDIO.—Mes de Noviembre de 1859.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos

Table with columns: Herramienta, Cantidad, Total. Includes items like Herramientas calzadas, Idem acorabde, Idem aguzadas, etc.

Docenas de espuelas (nuevas) 96. Culos de piqueta da 4 40 varas. 183. Molejas de toniza y filete. 446.

Núm. 3.º

CANAL DE ISABEL II.

ESTADO del número de hombres, caballerías, carros en toda la línea en el mes de la fecha.

Table with columns: Operarios, Caballerías, Carros y carretas. Includes sub-columns for Libres, Confinados.

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de los gastos ocurridos en el mes de Noviembre de 1859.

Table with columns: Parcial, TOTALES. Includes items like Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales.

LISTA NÚM. 1.º Honorarios de Sres. Ingenieros 6.666,66. LISTA NÚM. 2.º Gastos generales. Sueldos de empleados subalternos 10.800. Conducción de caudales en plata y calderilla 410. Gastos de escritorio 938. Depósito de plomos 270. Gastos sueltos 953,78.

LISTA NÚM. 3.º Gastos de obras. JORNALES. Guardas 9.030. Capataces 14.410. Albaniles y mamposteros 4.602. Carpinteros y herrero 4.035. Brazaeros 15.381. Caballerías 415,50. Carros y carretas 120. Oficios varios 3.600.

PLANAS. Plana mayor 1.620. Capataces 600. Plus en mano propia 4.101,48. Fondo de aborros 4.543,77. Fondo de vestuario 4.543,77. Sopa matutina 2.692,46. Destajos del presidio 4.482. Escolla 3.000.

MATERIALES. Sillería 4.380. Piedra de mampostar 702. Ladrillo 420. Cemento de Zamaya 37.886. Puzolana artificial 2.100. Cal común 15.246. Arena 998. Madera y tablazon 645,75. Pólvora y mecha 408. Aceite 3.885. Material de transporte 10.692,25.

AJUSTES Y DESTAJOS. De movimiento de tierras 511.403,94. De mampostería 27.867. De edificios 1.050. De sillería 3.201. De obras varias 3.075,64.

ÚTILES Y HERRAMIENTAS. De hierro 42.896,47. De metal y bronce 424. De lata y latón 5.487. De madera 3.031,70. De cuero 3.031,70. De espato 10.982,84. Carbon 1.930. Efectos varios 2.829.

UTILES Y HERRAMIENTAS. De hierro 42.896,47. De metal y bronce 424. De lata y latón 5.487. De madera 3.031,70. De cuero 3.031,70. De espato 10.982,84. Carbon 1.930. Efectos varios 2.829.

UTILES Y HERRAMIENTAS. De hierro 42.896,47. De metal y bronce 424. De lata y latón 5.487. De madera 3.031,70. De cuero 3.031,70. De espato 10.982,84. Carbon 1.930. Efectos varios 2.829.

UTILES Y HERRAMIENTAS. De hierro 42.896,47. De metal y bronce 424. De lata y latón 5.487. De madera 3.031,70. De cuero 3.031,70. De espato 10.982,84. Carbon 1.930. Efectos varios 2.829.

UTILES Y HERRAMIENTAS. De hierro 42.896,47. De metal y bronce 424. De lata y latón 5.487. De madera 3.031,70. De cuero 3.031,70. De espato 10.982,84. Carbon 1.930. Efectos varios 2.829.

UTILES Y HERRAMIENTAS. De hierro 42.896,47. De metal y bronce 424. De lata y latón 5.487. De madera 3.031,70. De cuero 3.031,70. De espato 10.982,84. Carbon 1.930. Efectos varios 2.829.

Table with columns: Parciales, Totales. Includes Indemnizaciones de terrenos, Gastos sueltos, TOTALES.

RESÚMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros 6.666,66. Gastos generales 43.073,78. GASTOS DE OBRAS.

Table with columns: Jornaleros, Presidio, Materiales, Ajustes y destajos, Útiles y herramientas, Terrenos, Gastos sueltos, TOTAL GENERAL.

Madrid 30 de Noviembre de 1859.—Juan de Ribera.

Núm. 5.º

CANAL DE ISABEL II.

AFOROS practicados en el rio Lozoya en el mes de la fecha.

Table with columns: Dias, Metros cúbicos por segundos, Reales fontaneros. Includes data for 10, 20, 30 days.

Núm. 6.º

CANAL DE ISABEL II.

SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLAS. MES DE NOVIEMBRE DE 1859.

ESTADO de las cantidades invertidas durante el mes en dicha Sección.

Table with columns: IMPORTE, Honorarios y gastos generales, Cuenta núm. 1.º, Cuenta núm. 2.º, Sección de distribución, Sección de alcantarillas, TOTAL.

Se han construido durante el mes 20 metros lineales de galería transversal en la Carrera de San Jerónimo y la toma de aguas frente á la calle de Florida-Blanca. Se ha seguido la construcción de la galería principal del Este en las calles de la Montera y Carretas, y se ha hecho la limpia y reparación de la alcantarilla antigua de la calle de la Aduana.

En las afueras de la puerta de Atocha continúa el acopio y prueba de la tubería y llaves de todos diámetros que han de colocarse en la parte central de la población. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—Juan de Ribera. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 4 de Enero de 1860.—El Presidente, Marqués del Socorro.—P. A. del Secretario, Vicente Loti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Minas.

Debiendo proveerse, previo examen con arreglo á las disposiciones del reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas, que á continuación se expresan, dos plazas de Auxiliares facultativos, los que deseen aspirar á ellas presentarán sus solicitudes en esta Dirección general hasta el día 6 de Febrero próximo, acompañando los documentos exigidos en las disposiciones que se citan. Madrid 5 de Enero de 1860.—José Joaquín Mateos.

Disposiciones que se citan. Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años, y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de instrucción pública, aritmética, álgebra, elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de Minas se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una comisión de Profesores de la Escuela especial de Minas, y para cada vacante que haya de proveerse la misma Comisión propondrá una terna por el orden de mérito ó calificación de los examinados. Si no resultan suficientes número de aspirantes aprobado en el examen para formar la terna, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido, ó del único que sea apto para servir el cargo.

Dirección del Cuerpo de Sanidad de la Armada. Habiéndose dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre último se aumente la clase de primeros practicantes de la Armada hasta 40 plazas los que se encuentren con las condiciones que marcan los artículos del reglamento que á continuación se expresan, dirigirá en el término de tres meses sus solicitudes á los Vicedirectores de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, ó se presentarán si carecen de estudios á dichos Jefes para sufrir el examen, en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que sirvan en el cuerpo. Madrid 5 de Enero de 1860.—José María Biotteau.

Artículos que se citan. Art. 2.º Los de primera clase, cuyo número se fija por ahora en 40, pudiéndose aumentar según lo requieran las necesidades del servicio, serán destinados á los arsenales, hospitales de marina, navios y buques que no tengan facultativo de dotación.

Art. 4.º Serán practicantes de primera clase los que soliciten cuando haya vacante, y tengan título de cirujano ó ministrante, los que hayan cursado en las facultades de Medicina los estudios de cirugía competentes atendido no hayan podido adquirir su título por falta de medios; y finalmente, ascenderán á esta clase los practicantes de segunda que hayan cumplido 12 años de servicio en la Armada: entre ellos seis de embarco por lo menos, y demostrado su suficiencia en un examen que versará sobre composición de fracturas, reducción de luxaciones, aplicación de vendajes, afecciones sifilíticas y todo lo demás que pueda ser de urgente aplicación en buques que no lleven facultativo, así como los conocimientos más generales de anatomía.

Art. 7.º Disfrutarán en la Península el sueldo de 3.600 reales anuales los que se encuentren destinados á los hospitales y arsenales, y el de 7.200 estando embarcados en Ultramar disfrutando el doble vellos.

Art. 10. Los practicantes embarcados disfrutarán la ración ordinaria de Armada.

Art. 11. Disfrutarán también el fuero de Marina y estarán sujetos á su jurisdicción, y en asuntos relativos al servicio sanitario dependerán de los Profesores de Sanidad á cuyas órdenes se hallen.

Art. 18. Los practicantes de primera clase optarán á los retiros que marca el reglamento de 24 de Octubre de 1828 para los Oficiales de mar de sueldo fijo.



Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
1.333 3/4 fanegas de trigo.
1.714 arrobas de harina de id.
2.500 libras de pan cocido.
5.045 arrobas de carbón.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 31 á 33 rs. fanega.
Algarroba, á 10 1/2 rs. id.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Trigo vendido, Cebada, Algarroba, and various types of flour and oil.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de Enero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 5 de Enero de 1860 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 43-50 y 45 c. á plaza, 43-55, 70, 55, 60 y 55 c. á fin. c. vol. 43-30 y 75 c. á fin del próx. ó 4 vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, sin cupon, no publicado, 33-50 d.; á plaza, 33-60 á fin. vol.

Deuda del personal, no publicado, 40-20. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-50 p.

Idem de 2.000 rs., id., 91-25. Idem de 1.º de Julio de 1851, de 2.000 rs., id., 89-95 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 86 p.

Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 82 d. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, sin cupon, id., 82-50.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, sin cupon, id., 104. Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de Mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 4 por 100 de amortización, idem, 80.

Acciones del Banco de España, id., 187 d.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-75 d. París á 8 días vista, 5-28 d.

Plazas del reino. Daño. Benef. Daño. Benef.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various provinces and their respective gains/losses.

BOLSAS EXTRANJERAS. París 5 de Enero de 1860.

Fondos franceses... 3 por 100... 68.20. 1 1/2 por 100... 96.

Españoles... 3 por 100 interior... 42 3/8. Idem diferido... 32 7/8.

Consolidados... 95 5/8 á 3/4. Amberes 31 de Diciembre... Interior, 42.—Diferido, 32.

Bruselas 31 de Diciembre... Diferido, 32 1/4 papel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. José Puerto, Fiel guarda-alcaide, Tesorero, y D. José Rivera, Teniente segundo del fisco, que fueron de la fábrica de tabacos de la provincia de Alicante (ó sus herederos), á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargados en esta secretaría general, un pliego de calificación de reparos ocurridos en el estanco de las cuentas por dicho concepto y año de 1859; en la inteligencia que no se verificará lo concerniente al perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1860.—El Secretario general, J. María Osorno. 43-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. Juan Delgado (ó sus herederos), Administrador que fué de Bienes nacionales de la provincia de Granada desde 1.º de Marzo al 8 de Agosto de 1844, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado, en esta secretaría general, á recoger un pliego de reparos procedente del examen de las cuentas de dicho ramo; en la inteligencia que no se verificará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1860.—El Secretario general, J. María Osorno. 44-2

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente se convoca á junta general para el examen de créditos á los acreedores al concurso de D. Alfonso Lafont, quienes comparecerán el día 14 de Enero del próximo año 1860, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de Atocha local de Santo Tomás. 51-2

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Flores, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoriada recaída en causa que contra él se sigue por hurto de un azadon y un hocino en Villanueva del Rey; aprehido que de no presentarse se hará la notificación en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se expide el presente en Fuentovejuna á 23 de Diciembre de 1859.—Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros. 5703

Por providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta varios efectos de tienda de holería y vidriería y algunos muebles de casa, procedentes de los autos ejecutivos que sigue D. Anselmo Romeral contra Tomás Fraile, los cuales han sido retenidos en 1.616 rs. 66 cént., y para su remate se señala el día 10 de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que dichos efectos se hallan en el local de los depósitos judiciales, siendo el encargado del mismo D. Félix Cámara, Oficial del decanato de Jueces de primera instancia. Madrid 30 de Diciembre de 1859.—Angulo.—V. Callejo. 37

D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que

de la provincia de Granada desde 1.º de Marzo al 8 de Agosto de 1844, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado, en esta secretaría general, á recoger un pliego de reparos procedente del examen de las cuentas de dicho ramo; en la inteligencia que no se verificará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1860.—El Secretario general, J. María Osorno. 44-2

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente se convoca á junta general para el examen de créditos á los acreedores al concurso de D. Alfonso Lafont, quienes comparecerán el día 14 de Enero del próximo año 1860, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de Atocha local de Santo Tomás. 51-2

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Flores, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoriada recaída en causa que contra él se sigue por hurto de un azadon y un hocino en Villanueva del Rey; aprehido que de no presentarse se hará la notificación en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se expide el presente en Fuentovejuna á 23 de Diciembre de 1859.—Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros. 5703

Por providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, se cita á la persona ó personas que se crean dueños de unos chancos de goma anevos y un zapato de charol para niño que en la tarde del 21 del actual fueron aprehendidos por un dependiente de vigilancia á dos muchachos que los llevaban por la calle de la Magdalena, quienes se figuran arrojando al suelo dichos chancos, cuyas personas comparecerán en el término de cinco días en el referido Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruero, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á reconocer los indicados objetos y prestar declaración en la causa criminal que sobre el particular se instruye. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Manuel Riobó. 5715

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Hermenegildo Mirelis, de este domicilio, para que al término de cinco días comparezca en el Juzgado de la Universidad por la Notaría de D. José Yuano, á enterarse de una providencia dictada contra el comisionario de D. Joaquín Morales en un expediente de venta de bienes nacionales; bajo aprehimiento de que pasado el término sin presentarse, se le declarará comprendido en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Diciembre de 1856. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Manuel Riobó. 5715

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Diego Vazquez, domiciliado en esta corte, para que al término de cinco días comparezca en el Juzgado especial de Hacienda de esta provincia, por la Notaría de D. José Yuano, á enterarse de una providencia dictada contra él, como comisionario de D. Pedro de Sola, en un expediente de venta de bienes nacionales; bajo aprehimiento de que pasado el término sin presentarse, se le declarará comprendido en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Manuel Riobó. 5716

D. Sebastián Martínez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido &c. Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Pradillo, natural de Villanueva de Alcaudete, ordenanza de la Estacion electro-telegráfica de esta villa de Olmedo, donde falleció la noche del 3 de Enero del corriente año, para que á término de 20 días comparezcan en este Juzgado, donde se sigue el expediente de abintestato por sí ó por medio de apoderados, á deducir su acción, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia. Dado en Olmedo á 30 de Diciembre de 1859.—Sebastián Martínez Obregon.—Por su mandado, Tomás Torres Perez. 5738

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de una jumentada que apareció en las inmediaciones de la Granjuela, cuyas señas se expresarán á continuación, para que en el término de 20 días se presenten á recogerla en este Juzgado; con aprehimiento de que de no verificarse se dará á dicho se. Y para la debida publicidad se expide el presente. Dado en Fuentovejuna á 23 de Diciembre de 1859.—Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros. 5740

Señas de la jumentada. Como de 18 años de edad, pelo castaño, pelos blancos en el tomo, y un esparaban en la pata izquierda. 5740

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Santiago Alcazar, Juez de paz del distrito del Norte de esta corte, encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve días á Antonio Gutierrez Simon, natural de Tudoz de Aranda, de 46 años de edad, soltero, jornalero de Tudoz de Aranda, que en su noticia, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Vallejo, ó en la cárcel de villa á responder á los cargos que contra el mismo resultan, en causa que se sigue por robo en la casa de José Antonio Minaya, vecino de Hortaliza, aprehido que de no verificarse, le parará el perjuicio que haya lugar. 5744

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en los expedientes números desde el 2.062 al 2.074, ámbos inclusive del inventario, correspondientes á fincas en término de Majadahonda y de sus propios, en esta provincia, que se remataron como bienes nacionales en la subasta de 4 de Agosto último, se cita á D. Francisco Montoya, para que dentro del término de segundo día comparezca en el oficio de dicho actuario para oír la notificación de adjudicación y entregarle los testimonios necesarios á fin de que realice el pago del primer plazo dentro de 15 días, y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago, se le declarará incurso en las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. Madrid 29 de Diciembre de 1859.—Rafael de Casas. 5745

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, y por la Escribanía del que refrenda se cita y emplaza por segunda vez y término de 20 días á D. Luis Rouis, esposo de Doña Maria Adema y á los que se crean con derecho á heredar á éste, á fin de que dentro del mismo comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que la ley de Enajenamiento. Madrid 29 de Diciembre de 1859.—Eugenio de Angulo.—Licenciado, Manuel V. Rodrigo. 5743

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano del número D. Jacinto Zapatero, se cita y emplaza á los acreedores de D. Vicente Cerzo, maestro sastre, que ha sido declarado en concurso necesario por dicho Juzgado y Escribanía, para que en el término de 20 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio, se presenten en los autos de dicho concurso con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo aprehimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Diciembre de 1859.—Jacinto Zapatero. 36

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta varios efectos de tienda de holería y vidriería y algunos muebles de casa, procedentes de los autos ejecutivos que sigue D. Anselmo Romeral contra Tomás Fraile, los cuales han sido retenidos en 1.616 rs. 66 cént., y para su remate se señala el día 10 de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que dichos efectos se hallan en el local de los depósitos judiciales, siendo el encargado del mismo D. Félix Cámara, Oficial del decanato de Jueces de primera instancia. Madrid 30 de Diciembre de 1859.—Angulo.—V. Callejo. 37

D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que

sean acreedores de D. José Llera, vecino y del comercio de esta capital, para que en el día 26 de Febrero de 1860, y hora de las once de la mañana, comparezcan en mi Juzgado, sito en la Audiencia territorial de esta corte, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado, en la inteligencia de que deben ir provistos del título justificativo de su respectivo crédito; bajo aprehimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo acordado en providencia de 19 del que rige. Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1859.—Fermín de Arauna. 53

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano de número D. Valentín Guinea, cuyo acto tendrá lugar en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, para tratar en ella de la proposición que el concursado se reserva hacer á sus acreedores. Lo que se hace saber á dichos señores para que por sí ó por persona competente autorizada comparezcan á dicha reunión con los títulos justificativos de sus créditos, por que en otro caso no serán admitidos. Madrid 29 de Diciembre de 1859.—Juan Manuel Aguado. 70

D. Enrique de Palacios Antelo, Caballero de las Reales Ordenes española de Carlos III, de la americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido &c. Cito, llamo y emplazo á Julian Alarcon, natural de Pozo Honda, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para con su presencia seguir la causa criminal que en el mismo se instruye contra él sobre aprehension de un pasaporte falso y responder á los cargos que de la misma le resultan; bajo aprehimiento de que de no hacerlo continuará el proceso en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la Carolina 11 de Noviembre de 1859.—Enrique de Palacios Antelo.—Por su mandado, Miguel de la Vega y Moreno. 5521

D. Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense. Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Estévez, natural del Rodeiro, concejo de Molgado, en Portugal, y residente en España, por término de 30 días, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á fin de notificarle el auto de traslado que se proyecta en la causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda en la introducción de ganado vacuno; aprehido de que pasado que sea dicho término sin verificar su presentación se suscitará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en la ciudad de Orense á 10 de Diciembre de 1859.—Juan Bohigas.—Por mandado de S. S. Valentín de Noboa. 5522

Licenciado D. Antonio María Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido. Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza al prófugo Antonio Tapetado García Muñoz, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la sentencia pronunciada por los señores de Sala correccional de la Excmo. Audiencia del territorio en la causa que se le ha seguido por lesiones á Nemésio Aparicio, y á extinguir los dos meses de arresto mayor que se le imponen, bajo aprehimiento de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalcarnero á 12 de Diciembre de 1859.—Antonio María Ortega. 5523

D. Joaquín Gállego, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y prego á Antonio Ortega, casado, residente en esta ciudad, sin que consten sus datos, para que en el término de 30 días que se señalan se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa contra la misma sobre esta; pues si así lo hace se le oír y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Diciembre de 1859.—Joaquín Gállego.—Por mandado de S. S. Justo Atanarua. 5534

D. Vicente Estévez y S. S. Jueces de primera instancia de la provincia de... Por el presente y término único de 15 días cito, llamo y emplazo á D. Hedefonso Barbero, Fiel que ha sido de los derechos de consumos de Cartagena, para que se presente en este Juzgado á rendir la declaración interesante y acordada en causa que sigue en averiguación de defraudación que haya podido hacerse á la Hacienda pública; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Murcia á 15 de Diciembre de 1859.—Vicente Girón. 5575

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Dado en Avila 17 de Diciembre de 1859.—Ricardo Diaz de Rueda.—Por su mandado, Francisco Agudiez. 5576

Doctor D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Malla, natural y vecino de Jabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, y Santos Jimenez, natural del Mas de las Matas, en la de Teruel, y vecino de Madrid, ámbos tratantes en caballerías, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por haber resultado falsas las cédulas de vecindad con que viajaban y se les recogieron en esta capital en el mes de Marzo último, para que se presenten en la cárcel pública de la misma en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial del Gobierno, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oír y hará justicia; bajo aprehimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados, parándoles el mismo perju